



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010302662019**

Expediente : 00244-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE - PERÚ**  
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA - AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00244-2019-JUS/TTAIP de fecha 7 de mayo de 2019, interpuesto por el **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ**<sup>1</sup>, representada por el señor Grover José Herrera Vásquez, contra la Carta N° 055-2019-ANA-AAA TIT, notificada con fecha 2 de abril del año en curso, mediante la cual la **AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA**<sup>2</sup> consideró no presentada la solicitud de acceso a la información pública con Registro N° 45494-2019, ingresada con fecha 12 de marzo último.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de marzo de 2019 la asociación recurrente solicitó a la entidad información sobre el número de evaluaciones periódicas realizadas sobre las políticas, normas y resoluciones regionales que hayan sido emitidas por el Gobierno Regional de Puno durante los años 2015 a 2018, así como el resultado final de dichas evaluaciones que evidencie su consistencia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua<sup>3</sup>.

Mediante Carta N° 040-2019-ANA-AAA TIT, notificada con fecha 14 de marzo de 2019, la AAA-Titicaca solicitó a la asociación recurrente que aclare su petición, de conformidad con el numeral 129.1 del artículo 129° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, precisando qué evaluaciones en específico solicita de parte de la AAA-Titicaca. Asimismo, le comunicó al recurrente que, con relación a las normas emitidas por el Gobierno Regional, debía solicitarlas a dicha entidad.

<sup>1</sup> En adelante, CEPRODELDESA.

<sup>2</sup> En adelante, AAA-Titicaca.

<sup>3</sup> En adelante, ANA.

<sup>4</sup> En adelante, LPAG.

Mediante escrito de fecha 18 de marzo del año en curso, CEPRODELDESA aclaró la solicitud de acceso a la información pública, señalando que la Autoridad Nacional del Agua al constituir una entidad que ejerce funciones en materia de calidad de aguas, tiene la obligación, de acuerdo a lo establecido en el numeral 53.2 del artículo 53° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>5</sup>, de efectuar evaluaciones periódicas de las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades regionales, a fin de determinar su consistencia con las políticas y normas de carácter nacional, de modo que cada entidad ejerza sus funciones de acuerdo a ley. En dicha línea, precisa que lo requerido es el número de evaluaciones periódicas sobre las políticas, normas y resoluciones de carácter regional y el resultado final de dichas evaluaciones que reflejen la consistencia entre dichas políticas, normas y resoluciones y las de carácter nacional.

Mediante Carta N° 042-2019-ANA-AAA TIT, notificada con fecha 20 de marzo de 2019, la AAA-Titicaca reiteró a la asociación recurrente que aclare su petición, de conformidad con el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de procederse al archivo de la misma, al considerar que el señalamiento de la base legal por parte de la asociación solicitante no cumple con responder a la aclaración solicitada.

A través del escrito de fecha 22 de marzo del año en curso, CEPRODELDESA reiteró por segunda vez la aclaración de la solicitud de acceso a la información pública, precisando que la información que se requiere se encuentra claramente delimitada y que no resulta legal que se exija nuevamente una subsanación, dilatando innecesariamente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante Carta N° 055-2019-ANA-AAA TIT, notificada con fecha 2 de abril último, la AAA-Titicaca consideró como no presentada la solicitud de acceso a la información pública, al no haber sido subsanada conforme a ley.

Con fecha 12 de abril de 2019 la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la ANA cumple una serie de funciones en materia de administración, fiscalización, control, vigilancia y conservación de las fuentes naturales de agua, que no se agotan en las que se encuentran contenidas en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>7</sup>, sino que se complementan con aquellas contenidas en el inciso 53.2 del artículo 53° de la Ley del Ambiente, el cual establece que las entidades que ejercen funciones en materia de protección de recursos naturales renovables deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, a efectos de que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

Añadió la recurrente que en aplicación de dicho dispositivo legal, la ANA estaría obligada a evaluar y supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos<sup>8</sup>, específicamente la consistencia que deben mostrar las políticas y normas de carácter regional en relación con las políticas y normas nacionales, de modo que para lograr el correcto funcionamiento de este sistema tiene la obligación de evaluar periódicamente el actuar y proceder de las autoridades regionales.

<sup>5</sup> En adelante, Ley del Ambiente.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> En adelante, Ley de Recursos Hídricos.

<sup>8</sup> En adelante, SINAGERH.

Mediante la Resolución N° 010102482019 se admitió a trámite el recurso de apelación presentado por la asociación recurrente, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales fueron remitidos a esta instancia mediante Oficio N° 171-2019-ANA-AAA-TIT<sup>9</sup>, de fecha 28 de mayo de 2019, en el cual manifestó que se solicitó a la recurrente aclarar su solicitud, pues ésta implicaba un abanico amplio de información. Del mismo modo, expresó que de acuerdo al segundo párrafo del literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>10</sup>, no correspondía que entregase normas o políticas que pertenecen a otra entidad como el Gobierno Regional de Puno, sino que solo tenía la obligación de comunicar a la asociación solicitante la entidad a la cual ésta debía recurrir para ver satisfecho su pedido de información. Finalmente, sostuvo que no se ha colocado barreras burocráticas u obstáculos a la administrada, sino solo se ha pretendido que ésta precise de modo concreto y objetivo la información que requería, conforme lo establece el literal d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De acuerdo al literal a) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses<sup>11</sup>, las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

En dicha línea, el inciso 15-A.1 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353<sup>12</sup>, precisa que las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.

<sup>9</sup> Documento que remite el Informe N° 016-2019-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>11</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>12</sup> En adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353.

Del mismo modo, de acuerdo al literal b) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, el funcionario responsable de entregar la información tiene la obligación de requerir la misma al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.

Finalmente, de acuerdo al artículo 11° del Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad puede solicitar al requirente subsanar en el plazo de dos días el pedido de acceso a la información pública en caso no exista una expresión concreta y precisa de la información requerida.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha archivado correctamente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, por no haberse subsanado el requisito de expresar con claridad y precisión la información requerida, y de no ser así, si la información solicitada es de acceso público.

## 2.2 Evaluación

Al respecto, se advierte de autos que la asociación recurrente solicitó *“el número de evaluaciones periódicas **realizadas** sobre las políticas, normas y resoluciones regionales que hayan sido emitidas por el Gobierno Regional de Puno durante los años 2015 a 2018, así como el resultado final de dichas evaluaciones que evidencie su consistencia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Nacional del Agua”* (negritas agregadas).

Así, de la forma como se encuentra redactado el pedido, se aprecia claramente que la asociación recurrente no está requiriendo -como incorrectamente lo ha señalado la entidad- alguna evaluación en específico, esto es, un análisis sobre una norma o política regional en concreto, siendo evidente que su solicitud está orientada a obtener “todas” las evaluaciones “periódicas” que se hubieran realizado sobre la compatibilidad normativa entre las normas y políticas regionales y las normas y políticas nacionales en materia de agua, efectuadas entre los años 2015 y 2018.

En dicho contexto, la solicitud de acceso a la información pública, aun cuando pueda resultar amplia en cuanto a la información requerida, es suficientemente clara y precisa, por lo que el pedido de subsanación efectuado por la entidad resulta impertinente e innecesario, en la medida que en la referida solicitud no se alude a alguna evaluación específica, como mal lo entiende la entidad, por lo que el archivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente no se encuentra conforme a ley.

Habiéndose determinado que la entidad tenía la obligación de tramitar la referida solicitud, corresponde establecer si la información requerida es de acceso público.

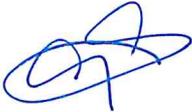
Sobre el particular, se aprecia que la asociación recurrente sustentó su requerimiento en el hecho de que conforme al inciso 53.2 del artículo 53° de la Ley del Ambiente, las entidades que ejercen funciones en materia de agua deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas regionales, a fin de determinar su consistencia con sus

políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, a efectos de que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

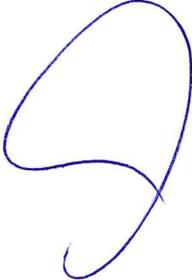
Ahora bien, se advierte que para la protección del agua como recurso natural renovable, la Ley de Recursos Hídricos ha constituido un Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual tiene como objeto, de acuerdo a su artículo 9°, que los procesos de conservación y gestión de los recursos hídricos, así como de las cuencas y ecosistemas asociados, se efectúen de modo integral, mediante la coordinación y concertación de todos los entes públicos involucrados. En dicha línea, el artículo 10° de la misma ley establece como una finalidad de dicho Sistema el cumplimiento de la política y estrategia nacional de recursos hídricos y el plan nacional de recursos hídricos en todos los niveles de gobierno, lo que incluye, por supuesto, a los gobiernos regionales.

Teniendo en cuenta que de acuerdo al numeral 10 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, compete a la Autoridad Nacional del Agua, en tanto ente rector del Sistema y responsable de su funcionamiento adecuado, supervisar y evaluar las actividades, impacto y cumplimiento de los objetivos del SINAGERH, esta entidad debe, conforme a lo establecido también en inciso 53.2 del artículo 53° de la Ley del Ambiente, efectuar evaluaciones respecto del cumplimiento de las políticas y normas nacionales en materia de agua por parte de los gobiernos regionales, de modo que se garantice que estas entidades, que forman parte de dicho Sistema, se encuentren alineadas con los objetivos, estrategias y normas de carácter nacional.

De modo mucho más específico, el literal a) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la ANA, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, ha establecido que es función de la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos de esta entidad, supervisar la implementación de normas para el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, articulando y coordinando las acciones para su funcionamiento.



En tal sentido, se concluye que existe la obligación legal por parte de la ANA, a través de su Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, de efectuar la supervisión de las políticas y normas regionales para corroborar su compatibilidad con las normas y políticas nacionales en materia de agua, de modo tal que se garantice el adecuado funcionamiento del SINAGERH.



Por lo demás, debe destacarse que mediante la Resolución Ministerial N° 1088-2008-AG<sup>13</sup> se transfirió al Gobierno Regional de Puno la función contenida en el literal c) del artículo 51° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consistente en la participación en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la Autoridad Nacional del Agua. En dicho contexto, el literal c) del artículo 4° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional Agraria de Puno, aprobado por la Ordenanza Regional N° 011-2014-GRP-CRP, ha establecido que es competencia de dicha Dirección participar en la gestión sostenible del recurso hídrico en el marco de las entidades de cuencas y las políticas de la Autoridad Nacional del Agua.



En esa línea, el Gobierno Regional de Puno tiene funciones transferidas en materia de gestión de los recursos hídricos, las cuales deben ser ejercidas

<sup>13</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de diciembre de 2008.

conforme lo establecen las normas anteriormente referidas, en consonancia con las normas y políticas de carácter nacional.

En tal sentido, de conformidad con el inciso 15-A.1 del artículo 15°-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca debió tramitar la solicitud de acceso a la información pública presentada por la asociación recurrente, derivándola oportunamente al funcionario encargado de transparencia de la ANA a efectos de que éste -a su vez- requiriera la información solicitada por el recurrente a la Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos, unidad orgánica responsable de efectuar las evaluaciones periódicas sobre las políticas, normas y resoluciones regionales sobre la materia.

En consecuencia, corresponde que la entidad tramite conforme a ley la referida solicitud de acceso a la información pública, requiriendo la información al área responsable de dichas evaluaciones, procediendo conforme lo dispone el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, en el sentido que la respuesta al administrado no sea ambigua, sino que esta sea clara, precisa y completa, tanto si se entrega la respectiva información o se expongan las razones para no entregarla, pues sólo en esa medida el ciudadano se encontrará en condiciones de ejercer un control sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

Finalmente, y sólo a título ilustrativo, es pertinente acotar que la entidad citó erróneamente una norma derogada, pues con la modificación introducida por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353<sup>14</sup>, es obligación de la entidad que recibe la solicitud de acceso a la información pública "reencausarla" hacia la entidad que posee la documentación requerida, poniendo en conocimiento del administrado dicha derivación, por lo que el hecho de haberle indicado al recurrente que debía canalizar su solicitud a otra entidad -en el negado supuesto que el Gobierno Regional de Puno tuviera la responsabilidad de contar con la información solicitada, que no es el caso<sup>15</sup>- constituye una actuación que no se ajusta al procedimiento previsto por la ley.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

<sup>14</sup> El Decreto Legislativo N° 1353 entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017, esto es, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, lo que se produjo el 15 de setiembre de 2017.

<sup>15</sup> Conforme se advierte de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la asociación recurrente, ésta requirió los estudios de compatibilidad normativa entre las normas y políticas dictadas por el Gobierno Regional de Puno y las normas y políticas nacionales en materia de recursos hídricos. Sin embargo, la entidad realizó una interpretación errónea de dicho requerimiento, asumiendo que el administrado solicitó las normas emitidas por dicho gobierno regional, lo que evidencia una incongruencia entre lo requerido y la respuesta brindada por la entidad. Dicho defecto en la congruencia entre la respuesta brindada y el pedido efectuado constituye -también- una modalidad de afectación del deber de motivación del acto administrativo que da respuesta a una solicitud de acceso a la información pública.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ**; en consecuencia se **REVOCA** la respuesta brindada mediante la Carta N° 055-2019-ANA-AAA TIT y se **ORDENA** que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** atienda la solicitud de acceso a la información pública, de modo que se entregue la información requerida por la asociación recurrente, de ser el caso, o en su defecto se atienda la misma de modo claro y preciso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CENTRO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA LEGAL DEL DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL AMBIENTE – PERÚ** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET RAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

